

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

5987/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ.

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Se dio respuesta a mi solicitud, sin embargo no en las condiciones que se plantearon, se requieren la información respecto de las obras realizadas a partir de 2005, específicamente en autopista Zapotlanejo-Guadalajara...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5987/2022.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5987/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140290722001403**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno **RRDA0547422**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5987/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6186/2022, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para remitir informe. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós se hizo constar que transcurrido el término otorgado al sujeto obligado para que remitiera informe en contestación, el mismo fue omiso.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/11/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/11/2022

Concluye término para interposición:	25/11/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	03/11/2022
Días Inhábiles.	21/11/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

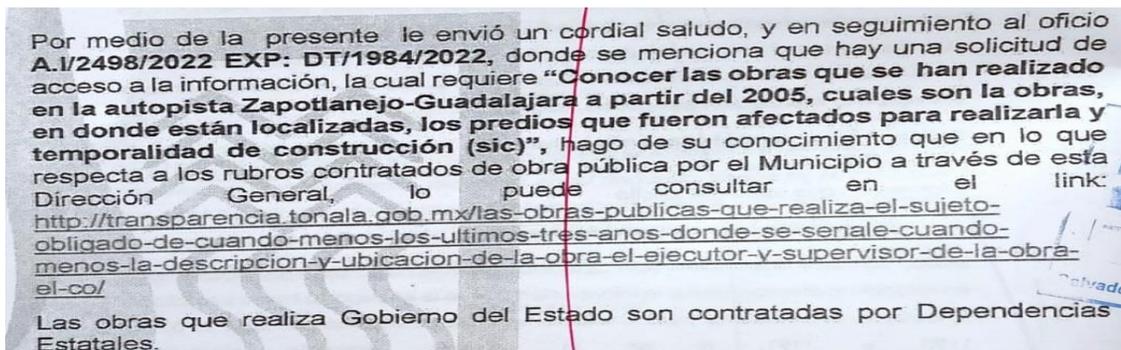
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Quisiera conocer las obras que se han realizado en la autopista Zapotlanejo-Guadalajara a partir del 2005, cuales son las obras, en donde están localizadas, los predios que fueron afectados para realizarla y temporalidad de construcción (sic)”, hago de su conocimiento que en lo que respecta a los rubros contratados de obra pública por el Municipio a través de esta Dirección General, lo puede consultar en el link:

Por su parte, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Se dio respuesta a mi solicitud, sin embargo no en las condiciones que se plantearon, se requieren la información respecto de las obras realizadas a partir de 2005, específicamente en autopista Zapotlanejo-Guadalajara. Considero que de alguna forma el ayuntamiento debe contar con la información de las obras de esta carretera pues en cuestión territorial, se encuentra dentro de su polígono de territorio, en caso de que no cuenten con la información solicitada, le solicito que se le pida la información a la autoridad o particular responsable de estas obras.”
(sic)*

En atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

Informe en contestación, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Atendiendo a la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Públicas, quien da respuesta de conformidad con la información que genera, administra y/o resguarda, informa que tras la búsqueda exhaustiva de los archivos entregados tanto de la Administración anterior como en lo que va de la presente, no se encontró dato coincidente con lo solicitado, habiéndose cometido un error involuntario humano al entregar un enlace electrónico para consulta de la información, siendo lo correcto la inexistencia de la información por lo que se anexa acta circunstanciada que da fe lo anterior, y poniendo a disposición del recurrente la respuesta emitida así como el anexo remitido, documentos que se notificaron como acto positivo.

Oficio DGOPT/1620/2022, signado por el Director General de Obras Públicas.

Por medio de la presente le envió un cordial saludo, y en seguimiento al oficio A.I/2661/2022 EXP: DT/1984/2022 RR/5987/2022, donde se menciona que el ciudadano no quedó conforme de acuerdo a la solicitud de acceso a la información, la cual requiere “Conocer las obras que se han realizado en la autopista Zapotlanejo-Guadalajara a partir del 2005, cuales son las obras, en donde están localizadas, los predios que fueron afectados para realizarla y temporalidad de construcción (sic)”, hago de su conocimiento que en lo que respecta a los rubros contratados de obra pública por el Municipio a través de esta Dirección General, No se encontró ningún expediente de los archivos entregados por la Administración pasada, ni en lo que respecta a la presente; para lo cual anexo una copia del acta circunstanciada que respalda lo que hago mención.

En virtud de lo anterior, se advierte que si bien el sujeto obligado en respuesta inicial entregó un link señalando que dicha información se encontraba publicada, no obstante mediante el informe en contestación precisa que por error involuntario se dio respuesta en sentido afirmativo, sin embargo la misma es inexistente, adjuntando acta circunstanciada; en ese sentido, se hace del conocimiento al sujeto obligado a través de la Titular de Unidad de Transparencia, para posteriores respuestas la inexistencia de información se debe atender de conformidad con lo señalado en el numeral 86 Bis, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Aunado lo anterior, es preciso señalar que la ponencia instructora advierte que lo solicitada por la parte recurrente **no es competencia del Ayuntamiento de Tonalá**, toda vez que lo requerido es referente a la **autopista Zapotlanejo-Guadalajara**; en ese sentido la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo establecido numeral 1, 2 y 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Secretaría: **La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**

...

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;

II. Construir y **conservar directamente caminos** y puentes;

III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes; así como actualizar y publicar cuando se requiera la clasificación carretera en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;

VII. Derogada

VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria.

Las motocicletas deberán pagar el 50 por ciento del peaje que paguen los automóviles, y

VIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Lo resaltado es propio

Con motivo de lo anterior, se hace del conocimiento de la parte recurrente que al ser información de competencia federal se dejan a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud de información ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, quien es la competente para entregar lo solicitado como se advierte en el párrafo anterior; debiendo señalar en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de -Institución a la que se solicita la información- que corresponde a -Federación-.

Plataforma Nacional de Transparencia:

Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información *

Estado o Federación (1)

Institución (2) (3)

Puedes elegir más de una opción. Cantidad máxima de 33 instituciones a los que se puede solicitar información en una misma solicitud

Instituciones seleccionadas

- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa es de competencia Federal, siendo la Secretaría de

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; por lo que se dejaron a salvo los derechos del ciudadano para que presente solicitud de información ante la dependencia correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

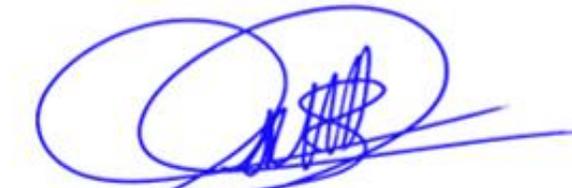
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5987/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/H